

# OBISPOS TITULARES. ELEMENTOS DE TRADICIÓN CANÓNICA Y REGULACIÓN ACTUAL

---

ANTONIO VIANA

---

## SUMARIO

---

**I** • ELEMENTOS DE TRADICIÓN EN LA FIGURA DE LOS OBISPOS TITULARES. **II** • LA DIVERSIDAD DE OFICIOS DENTRO DEL COLEGIO EPISCOPAL. **III** • NORMATIVA VIGENTE SOBRE LOS OBISPOS TITULARES. **IV** • TIPOS DE OBISPOS TITULARES Y PRAXIS DE LA SEDE APOSTÓLICA.

---

La posición de los obispos titulares en la Iglesia con frecuencia ha suscitado interés por los varios interrogantes que plantea. Antes de considerarla, sirva la advertencia de que este estudio ha sido originalmente ideado para formar parte de un diccionario general de derecho canónico que desde hace poco tiempo se ha comenzado a preparar en la Universidad de Navarra. Este propósito original explica el estilo didáctico del texto que ahora se presenta. En la primera parte se ofrece un resumen histórico y en la segunda el cuadro doctrinal y normativo en el que se integran actualmente los obispos titulares.

Cuando se habla en la actualidad, y después de una cierta evolución, de los obispos titulares la expresión encierra dos aspectos: uno positivo y otro negativo. Por una parte, son verdaderos obispos, han recibido la plenitud del sacramento del orden; por otra parte, no presiden una diócesis, es decir, no tienen clero y pueblo «propios», encomendados a su atención pastoral.

Se puede decir, como regla general, que identifica especialmente a los obispos titulares la característica común de no presidir una Iglesia particular o entidad asimilada. En este sentido no forman una institución en el ordenamiento canónico con unas características peculiares que per-

mitan clasificarlos positivamente. Obispos titulares hay muchos y con funciones variadas, y el único elemento común a todos ellos en la organización eclesiástica sería acaso el ejercicio de funciones episcopales distintas de la capitalidad de una diócesis o comunidad semejante. Ni siquiera les caracteriza la posesión de un título en cuanto signo o denominación expresiva de su condición en la Iglesia, pues también los obispos diocesanos reciben un título: el nombre de la comunidad que gobiernan.

## I. ELEMENTOS DE TRADICIÓN EN LA FIGURA DE LOS OBISPOS TITULARES<sup>1</sup>

Se ha escrito que «tal institución, la de los obispos titulares, es algo completamente inusitado y desconocido en la Iglesia primera», con independencia de que mucho más tarde se llegara a la evolución medieval tolerante de las ordenaciones absolutas prohibidas en la antigüedad<sup>2</sup>. En realidad, la antigua prohibición de las ordenaciones absolutas se refirió propiamente a los presbíteros y diáconos, que no debían ser ordenados sin determinación del encargo o servicio que habrían de cumplir en la Iglesia local<sup>3</sup>. Esa prohibición antigua fue frecuentemente desatendida hasta que Inocencio III la atenuó en el siglo XIII. En cambio, la posibilidad de ordenaciones absolutas de obispos siempre fue considerada una grave perturbación del orden eclesiástico, hasta el punto que, según el testimonio de Fuchs, la literatura de los primeros siglos cristianos no ofrece indicaciones de que se planteara formalmente la pregunta sobre la

1. Una sencilla guía para la historia de los obispos titulares se encuentra en las anónimas «note storiche» del Anuario de la sede apostólica, bajo el epígrafe «sedi titolari»: cfr. *Anuario Pontificio*, 2003, p. 1684. Un amplio y riguroso comentario de estas notas por lo que se refiere a los obispos titulares en T. C. ANSLOW, «Titular bishops as an institution according to the Anuario Pontificio», en *The Jurist*, 58 (1998), pp. 124-151, quien corrige algunas imprecisiones de las *note*.

2. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, «El Concilio de Trento y los obispos titulares», en J. LÓPEZ ORTIZ y J. BLÁZQUEZ (dirs.), *El Colegio episcopal*, Madrid 1964, p. 363, donde cita a pie de página los testimonios de Gottlob, Plöchl, Fuchs y Bertrams.

3. Así el famoso c. 6 del Concilio de Calcedonia (a. 451) disponía textualmente según la versión latina de Dionisio el Exiguo: «Nullum absolute ordinari debere presbyterum aut diaconum nec quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter ecclesiae civitatis aut possessionis aut martyrii aut monasterii qui ordinandus est pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit sancta synodus, irritam esse huiusce modi manus inpositionem, et nusquam posse ministrare, ad ordinandis iniuriam»: Vide *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (en adelante: COD), curantibus J. ALBERIGO - J. A. DOSETTI - P. P. JOANNOU - C. LEONARDI - P. PRODI, Bologna 1973<sup>3</sup>, p. 90.

posición canónica de una persona que hubiera recibido el episcopado sin ninguna comunidad que atender<sup>4</sup>.

Con todo, en la antigüedad cristiana se dieron casos de arzobispos honorarios; es decir, personas que ya eran obispos recibían el título o denominación de metropolitanos pero desempeñaban solamente las funciones de obispos diocesanos, sin los derechos y obligaciones jurisdiccionales propias de los metropolitanos al frente de una provincia y de las diócesis sufragáneas. Esta situación podía deberse a algunas concesiones pontificias de títulos arzobispales a quienes ya eran obispos o también a causa de un reconocimiento conciliar, como ocurrió en el caso de los obispos de Nicea y Calcedonia en el Concilio de Calcedonia (a. 451)<sup>5</sup>.

Distintos de los anteriores fueron los casos que se dieron más tarde de arzobispos y obispos sin cura de almas, es decir, sin pueblo diocesano que atender. Eran supuestos en los que se manifestaba una separación entre la consagración sacramental que habían recibido y la asignación de una Iglesia, asignación que no tenía lugar. En algunos casos estos obispos y arzobispos, que habrán de ser llamados propiamente «titulares», existían como consecuencia de su acogida en regiones a las que habían huido a causa de persecuciones o de haber sido expulsados de sus territorios de origen. Eran recibidos en regiones con jerarquía episcopal ya constituida y admitidos con funciones auxiliares compatibles con la única capitalidad episcopal en el mismo lugar. Sus sucesores eran consagrados para el servicio de las Iglesias de las que habían sido desplazados<sup>6</sup>. Ejemplos de este estilo se dieron a raíz de las invasiones sarracenas de los siglos VII y VIII en Asia menor, el norte de África y el sur de España, y más adelante como consecuencia de la caída de Oriente Medio

4. Cfr. V. FUCHS, *Der Ordinationstitel von seiner Entstehung bis auf Innozenz III*, Bonn 1930 (= Amsterdam 1963), p. 68. Sobre el rechazo de la posibilidad de las ordenaciones absolutas de obispos, cfr. *ibidem*, pp. 69, 281 y 282. Sobre Inocencio III, cfr. *ibidem*, pp. 272-276.

5. Vide aquí el amplio comentario de T. C. ANSLOW, «Titular bishops» (nota 1), pp. 127-133, al que se puede añadir este texto del c. 12 de Calcedonia: «Pervenit ad nos, quod quidam praeter ecclesiastica statuta facientes convolarunt ad potestates et per pragmaticam formam in duo unam provinciam dividerunt, ita ut ex hoc facto duo metropolitani esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus de reliquo nihil ab episcopis tale temptari, alioquin qui hoc adnitus fuerit, amissioni gradus proprii subiacebit. Quaecumque vero civitates litteris imperialibus metropolitani nominis honore subnixae sunt, honore tantummodo perfruantur, et qui ecclesiam eius gubernat episcopus, salvis scilicet verae metropolis privilegiis suis»: COD, p. 93.

6. Cfr. T. C. ANSLOW, «Titular bishops» (nota 1), p. 137.

y Tierra Santa en el siglo XIII. Pero sin llegar tan lejos en el tiempo, ya en el año 325 el c. 8 de Nicea trató del caso de los obispos caídos en el cisma de Novaciano, conocidos como «cátaros», es decir, «puros». Novaciano había sido excomulgado en el año 251 por un sínodo romano a causa de su rigorista negativa a perdonar a los cristianos caídos (*lapsi*) durante las persecuciones. Tras su regreso a la comunión católica, a los obispos seguidores de Novaciano se les permitía conservar el título episcopal pero no el oficio, con el fin de respetar el principio del episcopado monárquico en la ciudad<sup>7</sup>.

Con tales supuestos de separación entre consagración y oficio se daba la existencia (anómala y excepcional) de obispos sin clero ni pueblo propio. Con todo, para conservar la memoria cristiana, la Iglesia no renunció a la práctica de conservar el título de las sedes que habían caído en manos de invasores o cismáticos. Es sintomático en tal sentido que los obispos titulares se llamaran hasta tiempos de León XIII *in partibus infidelium*.

A estos supuestos excepcionales se añadieron los abusos. La práctica de nombrar imprudentemente obispos sin una definida comunidad que atender fue lamentada con ocasión del Concilio de Vienne (a. 1311-1312), que quiso corregir algunos abusos contra el orden canónico y la dignidad episcopal, tales como la difusión de obispos giróvagos y mendicantes, remarcando la necesaria autorización de la sede apostólica para el nombramiento de obispos sin clero ni pueblo propios. Estos abusos se da-

7. El canon 8 de Nicea según la versión latina de Dionisio el Exiguo dice lo siguiente: «De his qui se cognominant catharos, id est mundos, si quando venerint ad ecclesiam catholicam, placuit sancto et magno concilio, ut impositionem manus accipientes sic in clero permaneant. Haec autem eos prae omnibus scriptis convenit profiteri, quod catholicae et apostolicae ecclesiae dogmata suscipiant et sequantur, id est bigamis se communicare et his, qui in persecutione prolapsi sunt, erga quos et spatia constituta sunt et tempora definita, ita ut ecclesiae catholicae et apostolicae placita sequantur in omnibus. Ubi cumque vero sive in municipiis sive in civitatibus ipsi soli repperiti fuerint ordinati: qui inveniuntur in clero, in eodem habitu perseverent. Ubi autem catholicae ecclesiae episcopo vel presbytero constituto quidam ex illis adveniunt, certum est quod episcopus ecclesiae habebit ecclesiae dignitatem. Is autem qui nominatur apud eos episcopus, honorem presbyterii possidebit, nisi forte placuerit episcopo nominis eum honore censerit. Si vero hoc ei minime placuerit, providebit ei aut corepiscopi aut presbyteri locum, ut in clero prorsus videatur, ne in una civitate duo episcopi probentur existere»: COD, pp. 9 y 10. Vide sobre esta disposición de Nicea y sus consecuencias constitucionales, O. CONDORELLI, *Unum corpus, diversa capita. Modelli di organizzazione e cura pastorale per una «varietas Ecclesiarum» (secoli XI-XV)*, Roma 2002, pp. 31, 32, *passim*.

ban también en algunos casos en los que el clero regular era promovido al episcopado al margen del control de la sede apostólica<sup>8</sup>.

También el Concilio de Trento se ocupó de los obispos titulares. El canon 2 de reforma en la sesión XIV, celebrada el 25.XI.1551, al tratar del problema disciplinar tradicional del ejercicio del ministerio episcopal en diócesis ajenas, describió la situación de obispos que eran titulares de Iglesias situadas en territorios de infieles, sin clero ni pueblo cristiano y sin lugar fijo de residencia. Para evitar algunos abusos que se daban, el Concilio prohibió bajo pena de suspensión a los obispos «llamados titulares» la administración de las sagradas órdenes a súbditos de otros obispos, salvo permiso o letras dimisorias de éstos<sup>9</sup>.

8. «In plerisque ecclesiis nedum (quod dolentes referimus) praesidio facultatum privatis, sed et clero carentibus et populo Christiano, multos frequenter et religiosos praesertim improvida superiorum provisio ad pontificatus assumit honorem, qui nec, ut expediret, prodesse, nec praeesse, ut deceret, valentes, instabilitate vagationis et mendicitatis opprobrio serenitatem pontificalis obnubilant dignitatis. Volentes igitur contra temeritatem tam facientium, quam ut frequentius recipientium provisiones huiusmodi providere, de consilio fratrum nostrorum statuimus, ut nullus de cetero, quantacunque dignitate praepollens, nisi speciali super hoc auctoritate sedis apostolicae fulciatur, de pastore provideat cathedrali ecclesiae, sibi qualitercunque subiectae, quae clero careat et subditis Christianis, nullusque religiosus a suo unquam quod provisioni tali consentiat, licentietur praelato. Quodsi licentia-tus etiam huiusmodi provisioni consenserit, et in episcopum se fecerit aut permiserit consecrari: in episcopali nullatenus recipiatur honore, sed in tantae ambitionis poenam sub religionis aut monasterii sui praelato semper sic degat humilis iaceatque prostratus, quod nullus eidem in religione sua vel extra ad gradum honoris vel administrationis cuiuslibet sit adscensus. Nos enim, quicquid contra praemissa vel aliquod praemissorum contigerit attentari, irritum esse decernimus et inane, contraria quacunquē consuetudine non obstante. Sane circa praefatas ecclesias praemissa sic specialiter providenda decernimus, quod circa provisionem quarumlibet aliarum facultatem superiorum nec coarctare intendimus, nec ultra iuris communis limites ampliare»: *Clem. 1.3.5.*, en AE. FRIEDBERG (ed.), *Corpus iuris canonici*, vol. 2, Lipsiae 1881 (= Union, New Jersey 2000), cols. 1137 y 1138. Según la investigación histórica alegada por T. C. ANSLOW, «Titular bishops» (nota 1), p. 137, el texto citado no es propiamente un decreto del Concilio de Vienne, como sostiene el autor de las notas históricas del Anuario pontificio, sino del papa Juan XXII, sucesor de Clemente V.

9. «Et quoniam nonnulli Episcopi ecclesiarum, quae in partibus infidelium consistunt, clero carentes et populo christiano, cum fere vagabundi sint et permanentem sedem non habeant, non quae Jesu Christi, sed alienas oves inscio proprio pastore quaerentes, dum per hanc sanctam Synodum se pontificalia officia in alterius dioecesi, nisi de loci ordinarii expressa licentia, et in personas eidem ordinario subiectas tantum exercere prohibitos vident, in legis fraudem et contemptum quasi episcopalem cathedram in loco nullius dioecesis sua temeritate eligunt, et quoscunque ad se venientes, etiam si suorum episcoporum seu praelatorum literas commendatitias non habeant, clericali caractere insignire, et ad sacros etiam presbyteratus ordines promovere praesumunt, quo plerunque fit, ut minus idonei et rudes ac ignari, et qui a suo episcopo tanquam inhabiles et indigni reiecti fuerint, ordinati nec divina officia peragere, nec ecclesiastica sacramenta recte valeant ministrare: nemo episcopo-

El canon referido fue el único en el que Trento se ocupó *in recto* y con cierto detenimiento de los obispos titulares. El Concilio quiso allí corregir abusos que afectaban al orden canónico territorial que los propios padres conciliares habían querido reafirmar en otros lugares, con instituciones como la distribución territorial de las parroquias, la obligación de residencia de los pastores de almas y la prohibición de los obispos de ejercer su potestad en territorio ajeno<sup>10</sup>. Sin embargo, además de la referencia textual del canon reformador citado, la existencia misma de la institución de los obispos titulares y su razón de ser fueron discutidas con amplitud en aquel importante concilio, sobre todo durante los meses de mayo a julio de 1563, en la tercera etapa de su celebración<sup>11</sup>. En efecto, ya no era cuestión solamente de pensar en los abusos que se producían por la actividad de los obispos titulares, como las ordenaciones indiscriminadas, la simonía o el absentismo, sino que la institución misma podía considerarse una anomalía y una ficción injustificada: *nonne monstrum est pastores fingere*, escribía Bartolomé Carranza, *ubi nullae sunt oves pascendae?*<sup>12</sup>. Preguntas semejantes a las que el teólogo español se planteaba por aquel tiempo se escucharon durante el Concilio. La idea que fue tomando cuerpo era que los obispos titulares no debían ser ordenados a no ser por una grave necesidad o utilidad de la Iglesia.

En el debate se llegó a afirmar que una de las razones que aconsejaban la completa abolición de la institución de los obispos titulares era la necesidad por derecho divino de que todo obispo esté al frente de una Iglesia, pues lo contrario es ajeno a la voluntad de Cristo y a la Tradición de la Iglesia, como afirmó vigorosamente el voto del obispo de Segovia

rum, qui titulares vocantur, etiam si in loco nullius dioecesis, etiam exempto, aut aliquo monasterio cuiusvis ordinis resederint aut moram traxerint, vigore cuiusvis privilegii sibi de promovendo quoscunque ad se venientes pro tempore concessi, alterius subditum, etiam praetextu familiaritatis continuae commensalitatatis suae, absque sui proprii praelati expresso consensu aut literis dimissoriis ad aliquos sacros aut minores ordines vel primam tonsuram promovere seu ordinare valeat. Contrafaciens ab exercitio pontificalium per annum, taliter vero promotus ab executione ordinum sic susceptorum, donec suo praelato visum fuerit, ipso iure sint suspensi»: COD, pp. 714-715.

10. Sobre la afirmación del orden canónico territorial en el Concilio de Trento, cfr. A. VIANA, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, pp. 87-91.

11. Cfr. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, «El Concilio de Trento» (nota 2), pp. 367-381, especialmente, que resumo parcialmente en el texto principal.

12. *Controversia de necessaria residentia episcoporum et aliorum inferiorum pastorum*, Venetiis 1547, caps. 11 y 5; cit., *ibidem*, p. 365.

Martín Pérez de Ayala; en otros casos se hizo un paralelismo con las ordenaciones absolutas, en el sentido de que si éstas habían sido prohibidas por el c. 6 del Concilio de Calcedonia, con mayor motivo deberían rechazarse las ordenaciones absolutas de obispos, es decir, sin Iglesia propia que atender<sup>13</sup>.

Pero junto a las propuestas abolicionistas, no faltaron en los debates de Trento, aunque en número menor que aquellas, voces defensoras de la institución de los obispos titulares. En estos casos casi siempre se argumentó que los abusos podían ser corregidos con algunas medidas prácticas y, sobre todo, que el nombramiento de obispos titulares era un signo de la autoridad de la sede apostólica que convenía mantener por el bien de la Iglesia universal<sup>14</sup>.

El último texto sometido a votación, de formulación restrictiva, dejaba abierta, sin embargo, la posibilidad de nombrar obispos titulares en caso de urgente necesidad y asignándoles una renta fija:

«Que en adelante nadie sea ordenado obispo para iglesias que estén en territorios de infieles, carentes de pueblo cristiano y de clero, a no ser que así lo exija una necesidad urgente y se le asigne una renta perpetua de cuatrocientos ducados de oro por la autoridad de la Sede Apostólica; pero sin que pueda celebrar pontificales salvo en la diócesis del residente y por sí mismo, de modo gratuito, de forma que no le sea lícito recibir nada de lo que le sea ofrecido espontáneamente. Si así no lo hiciere, sea suspendido durante un año de las funciones pontificales»<sup>15</sup>.

Finalmente el canon proyectado no fue aprobado por los padres tridentinos, de modo que no pasó a formar parte de los decretos de reforma.

Los obispos titulares han sido designados de diversas maneras a lo largo de la historia: *vicarii in pontificalibus*, *auxiliares*, *episcopi in partibus*

13. Cfr. J. I. TELLECHEA IDÍGORAS, «El Concilio de Trento» (nota 2), pp. 370, 373 y 376.

14. *Ibidem*, pp. 370, 373, 375, 378.

15. «Nullus ad ecclesias in partibus infidelium, populo christiano et clero carentibus, in posterum episcopus ordinetur, nisi urgens necessitas id exposcat eique perpetui redditus quadrigentorum aureorum auctoritate Sedis Apostolicae assignentur: qui, tamen, pontificalia non possit exercere, nisi in dioecesi residentis ac pontificalia per se exercentis, idque gratis, ita ut ei nihil a sponte dantibus oblatum, recipere liceat. Quodsi secus fecerit, a pontificalibus per annum sit suspensus»: *ibidem*, p. 380.

*infidelium, episcopi nullatenentes, annulares, suffraganei*<sup>16</sup>. En tiempos del papa León XIII dejó de utilizarse la terminología *in partibus infidelium*. Los obispos así constituidos pasaron a llamarse *titulares*. Este criterio fue decretado ya el 3.III.1882 por la Congregación de Propaganda Fide con aprobación pontificia<sup>17</sup>. Al abolir la fórmula *in partibus infidelium*, la Congregación determinaba que en adelante aquella debería ser sustituida por la expresión del nombre antiguo del territorio donde estuviera situada la sede episcopal, y sobre todo, era criterio de la Congregación que para distinguir a los obispos no residenciales de los residenciales, los primeros se llamarían *Episcopi titulares* y sus iglesias *Ecclesiae titulares*, como había sido tradicional<sup>18</sup>.

El propio León XIII en la carta apostólica *In suprema*, de 10.VI.1882, alegada por el cardenal Gasparri como fuente del CIC de 1917, confirmó la denominación de *obispos titulares* al tratar de la obligación de los obispos de ofrecer el sacrificio eucarístico por sus fieles los domingos y fiestas de precepto<sup>19</sup>. El papa señalaba allí que tal obligación no afectaba a los obispos «que son llamados titulares», investidos por el romano pontífice con el título de Iglesias catedrales antaño florecientes pero ya sin clero ni pueblo cristiano. Añadía León XIII que con tal praxis la Iglesia universal mantenía la memoria de la antigua presencia cristiana, y que por un motivo de caridad era aconsejable que el obispo titular ofreciera la misa por la antigua Iglesia recordada con su título<sup>20</sup>. Una

16. Cfr. PH. HOFMEISTER, «Titularbischof (Episcopus titularis)», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, vol. 2, Freiburg 1965<sup>2</sup>, col. 213. Cfr. también O. CONDORELLI, *Unum corpus* (nota 7), p. 44, nota 54, que aduce especialmente el testimonio del Panormitano.

17. Vide las referencias en *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide*, vol. II, Romae 1907, p. 157, n. 1565.

18. «Quando occorra o si voglia distinguere con una appellazione comune i Vescovi e le Chiese non residenziali dai Vescovi o Chiese residenziali, invece di chiamarli *in partibus infidelium*, si chiamino in comune, come il più delle volte si è praticato finora, *Episcopi* seu *Ecclesiae titulares*»: *ibidem*, p. 157. La Congregación no publicó sin embargo los motivos que le llevaron a tomar estas decisiones aprobadas por León XIII. Anslow señala a este respecto que el cambio fue debido a la necesidad de evitar las resonancias negativas que el título *in partibus infidelium* tenía en las regiones donde operaba la Congregación: cfr. T. C. ANSLOW, «Titular bishops» (nota 1), p. 149.

19. Vide LEÓN XIII, litt. ap. *In suprema*, 10.VI.1882, en P. GASPARRI (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. III, Città del Vaticano 1933, pp. 193-198.

20. «Quamquam vero minime necessarium, opportunum tamen ducimus declarare, ea quae supra constituta sunt [es decir, la obligación de obispos diocesanos y equiparados de ofrecer la misa por el pueblo a ellos encomendado los domingos y fiestas de precepto], ad Episcopos non spectare, qui *Titulares* dicuntur, quique ad dignitatem episcopalem promoti,



bella expresión de ese motivo de caridad la encontramos en unas palabras de Pío VII pronunciadas en 1778 y citadas por el propio León XIII:

«Es necesario que haya alguien a quien corresponda singularmente, si no gobernar la porción de una grey mísera y cautiva, al menos ofrecer oraciones y derramar fervientes lágrimas por su bien ante el Padre de las Mercedes»<sup>21</sup>.

Pero la «grey cautiva» ya no podía ser así considerada después de que pasara el tiempo y se diera la sucesión de generaciones de habitantes en el territorio de la antigua Iglesia cristiana. Por eso, después de que se consolidara la ausencia del catolicismo local con el paso del tiempo, el mantenimiento del título de la diócesis extinguida solamente obedecía ya a un motivo de recuerdo y unidad espiritual mediante la oración con los católicos que antaño habían habitado aquellas tierras.

Por otra parte, el mantenimiento del título de antiguas sedes obedecía también a la fuerte inercia histórica del principio territorial en la organización de las comunidades diocesanas. En efecto, como hasta el Concilio Vaticano II no se concebían otras diócesis distintas de las territoriales y el episcopado era entendido prácticamente vinculado al gobierno de territorios eclesiásticos, se veía necesario mantener también en el caso de los obispos titulares una referencia al menos simbólica o ficticia a un territorio canónico; de ahí el título de antiguas sedes episcopa-

ideo a Romano Pontifice titulo decorantur Ecclesiarum Cathedralium, quae olim florentes, nunc Clero populoque catholico destituuntur, ne scilicet antiqua earum dignitas et memoria penitus deleatur. Cum enim ipsi sedium suarum possessionem non capiant, qua dumtaxat suscepta munus, de quo diximus, Episcopi implere tenentur, cumque nullus neque Clerus neque populus eorum regimine tradatur, satis constat, eos uti carent usu atque exercitio potestatis ex episcopali consecratione acceptae, ita etiam haud esse officii atque oneribus curae episcopalis obnoxios. Sed tamen si aequitatis caritatisque episcopalis ratio habeatur, non potest non consentaneum videri, eos etiam interdum sacrificium offerre, ut respiciat Deus miseram Ecclesiarum illarum conditionem, quarum titulo et nomine ipsi honestantur. Huic rei optime congruunt quae a Pio VI Decessore Nostro in consecratione Episcopi Cyrenensis die IV octobris an. MDCCLXXVIII in Basilica Ostiensi dicta sunt: cum scilicet enumerans causas ob quas Apostolica Sedes Ecclesias etiam ab infidelibus occupatas conferre solet, «oportere, inquit, aliquem existere cui singulariter incumbat, si non regere captivam illam miseri gregis portionem, preces saltem ac lacrymas pro eadem ad misericordiarum Patrem assidue effundere»: *ibidem*, n. 10, p. 198.

21. Vide la nota anterior *in fine*. Las referencias completas de las palabras de Pío VI se pueden confrontar en Pío VI, «Consecratio Episcopi Nepesini et Episcopi Cyrenensis habitata in basilica sancti Pauli», 4.X.1778, en A. BARBERI y R. SEGRETÍ (eds.), *Bullarii Romani continuatio*, vol. VI, Romae 1843, pp. 41-49.

les territoriales. En este sentido la institución de los títulos episcopales vino a ser una expresión más del principio territorial en la organización eclesiástica. (Actualmente el principio territorial admite no sólo excepciones sino también complementos estructurales basados en circunstancias personales de los fieles y no en su domicilio<sup>22</sup>).

El mencionado consejo de caridad a los obispos titulares de rezar por su antigua sede, distinto de la obligación de justicia que recae sobre los obispos con clero y pueblo, fue recogido en el c. 348 § 2 del CIC de 1917.

El antiguo CIC mencionaba en diversos lugares la figura de los obispos titulares, que venían contrapuestos a los obispos *residenciales*. Estos últimos eran los «pastores ordinarios e inmediatos en las diócesis a ellos confiadas» (c. 334 § 1 CIC de 1917). El c. 348 § 1 confirmaba que los obispos titulares no gozaban de jurisdicción alguna sobre sus Iglesias, de las que ni siquiera tomaban posesión<sup>23</sup>. Además de esa norma, la determinación más importante del CIC de 1917 era la referida a la participación de los obispos titulares en los concilios. En efecto, ellos podían ser convocados al concilio ecuménico con voto deliberativo, salvo que en la convocatoria conciliar se determinase otra cosa sobre el alcance de su voto; y el mismo criterio se aplicaba a su participación en los concilios plenarios y provinciales<sup>24</sup>.

## II. LA DIVERSIDAD DE OFICIOS DENTRO DEL COLEGIO EPISCOPAL

El Concilio Vaticano II no se refirió de manera directa a los obispos titulares en cuanto institución canónica, aunque durante las sesiones conciliares, como ya había ocurrido en Trento, hubo alusiones a las cuestiones que plantean a la organización eclesiástica, sobre todo a propósito de las figuras de los obispos auxiliares y de los dimisionarios<sup>25</sup>. Por lo

22. Sobre el alcance actual del principio territorial, remito a mi libro *Derecho canónico territorial* (nota 10), pp. 243-318.

23. «Episcopi titulares nullam possunt exercere potestatem in sua dioecesi, cuius nec possessionem capiunt». Sobre la clasificación de residenciales y titulares en el CIC de 1917, cfr. el c. 349 § 1 y otros: «Episcopi sive residentiales sive titulares».

24. Cfr. respectivamente, los cc. 223 § 2, 282 § 2 y 286 § 2 del CIC de 1917.

25. Cfr. G. DELGADO, *Los obispos auxiliares*, Pamplona 1979, pp. 193-198; F. FALCHI, *L'immovibilità dei vescovi nella Chiesa del Vaticano secondo*, Padova 1979, pp. 100-102.

demás, el Vaticano II menciona con normalidad oficios tradicionalmente desempeñados por obispos titulares, como son los legados pontificios, los obispos con funciones interdiocesanas, los obispos coadjutores y los auxiliares<sup>26</sup>. Sin embargo, aún sin alusiones directas, las enseñanzas del Vaticano II sobre el episcopado en la Iglesia y muy especialmente sobre la colegialidad episcopal, iluminan la problemática de los obispos titulares. Esa problemática es canónica propiamente, pero remite también a la doctrina general sobre el episcopado en la Iglesia. Más concretamente, la institución de los obispos titulares se entiende hoy a partir de la sacramentalidad del episcopado y de la pertenencia de todo obispo al colegio episcopal.

En efecto, el episcopado es una participación sacramental en el sacerdocio de Jesucristo. Por la consagración episcopal el sujeto recibe las funciones y tareas de enseñar, santificar y gobernar, que deben concretarse a través de la misión canónica respecto de fieles y ámbitos determinados, y que deben ejercerse no de manera aislada o individual sino en comunión jerárquica con el papa y los demás miembros del colegio episcopal<sup>27</sup>. Por tanto, y con independencia de lo que se piense sobre el origen y la transmisión de la sagrada potestad en la Iglesia, la recepción del sacramento del orden en plenitud es siempre condición para la incorporación al colegio episcopal y condición asimismo para el ejercicio de las tareas y oficios propios de los miembros del colegio.

No todos los oficios «episcopales», que por así decirlo responden a una «redistribución» de funciones dentro del colegio, tienen el mismo valor o relevancia. A la luz de las bases en la Sagrada Escritura y de la tradición católica del episcopado monárquico, sabemos que la figura del obispo que preside una Iglesia particular no es un elemento prescindible de la estructura jerárquica de gobierno sino que forma parte del designio del Señor para su Iglesia<sup>28</sup>. No podría ser de otro modo, pues la Iglesia universal se manifiesta en y a partir de las Iglesias particulares. La erección de una diócesis o Iglesia particular comporta el establecimiento «en

26. Cfr. respectivamente, decr. *Christus Dominus*, nn. 9, 42, 25 y 26.

27. Cfr. const. *Lumen gentium*, nn. 21-24 y *Nota explicativa previa*, n. 2. Vide también *Catecismo de la Iglesia católica*, nn. 1154-1561.

28. Vide G. PHILIPS, «Utrum Ecclesiae particulares sint iuris divini annon», en *Periodica de re morali, canonica, liturgica*, 58 (1969), pp. 146 y 154.

el espacio y en el tiempo» del oficio episcopal, que en sí mismo es de institución divina y descansa en la sucesión apostólica<sup>29</sup>. En tal sentido, la Iglesia particular es agrupación primaria de los fieles en torno a un sucesor de los apóstoles que con la cooperación del presbiterio ejerce en ella la sagrada potestad recibida de Jesucristo. El célebre texto de *Lumen gentium* n. 23 explica la peculiar posición en el colegio episcopal que corresponde a los obispos diocesanos, al señalar que representan a sus Iglesias en el colegio, el cual a su vez expresa la autoridad suprema de la Iglesia universal, que se realiza en y a partir de las Iglesias particulares<sup>30</sup>.

Por lo tanto, la posición del obispo como pastor propio de la Iglesia particular dentro del colegio es primaria o prioritaria, por sus bases en el *ius divinum*, respecto de otros oficios o responsabilidades que puedan ser asumidas por los miembros del colegio episcopal. En último término, las tareas distintas de la presidencia de las Iglesias particulares se justifican más bien por motivos históricos de colaboración en el gobierno de la Iglesia universal o de las Iglesias particulares.

Sin embargo, sería un error no sólo histórico sino también relativo a los fundamentos del episcopado suponer que la función del obispo se agota en la presidencia de Iglesias locales. La doctrina de la colegialidad episcopal nos dice precisamente que la figura del obispo no es única desde el punto de vista funcional, es decir, según las necesidades de la Iglesia, como lo demuestran las distintas tareas universales, interdiocesanas y diocesanas que atienden hoy los obispos titulares. La colegialidad episcopal es más amplia que la sola representación de las Iglesias particulares por parte de sus oficios capitales, aunque ciertamente esta función representativa de las Iglesias particulares en el colegio sea principal.

Tres documentos relativamente recientes, de fuerte contenido doctrinal aunque también normativo, avalan las anotaciones que estamos presentando: por orden cronológico, la carta *Communione notio*, publicada el 28.V.1992 por la Congregación para la Doctrina de la Fe; el motu proprio *Apostolos suos*, sobre la naturaleza de las conferencias epis-

29. Cfr. K. MÖRSDOFF, «Diözese», en *Sacramentum Mundi*, I (1967), p. 887.

30. «Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formati, in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit. Qua de causa singuli Episcopi suam Ecclesiam, omnes autem simul cum Papa totam Ecclesiam repraesentant in vinculo pacis, amoris et unitatis».

copales, publicado por Juan Pablo II el 21.V.1998; y la reciente exhortación apostólica de Juan Pablo II *Pastores gregis*, de 16.X.2003, sobre el obispo como servidor del evangelio<sup>31</sup>.

En efecto, la carta *Communio notio*, cuando trata de la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares, afirma en su n. 9 que la Iglesia universal no es resultado de la comunión de las Iglesias sino que «es una realidad ontológica y temporalmente previa a cada concreta Iglesia particular»: ontológicamente porque la Iglesia universal precede a la creación y es madre de las Iglesias particulares; temporalmente porque ya se manifiesta desde Pentecostés antes de las concretas Iglesias locales que serán fundadas<sup>32</sup>.

Esta afirmación sobre la prioridad no sólo temporal sino también ontológica de la Iglesia universal ha dado lugar a diversas reflexiones y discusiones especializadas de los teólogos, que no es del caso detallar<sup>33</sup>. Es una afirmación que se completa con la contenida en el n. 13 de *Communio notio*, donde se enseña que, para que una Iglesia particular sea realmente Iglesia, debe hallarse presente en ella, como elemento propio, el colegio episcopal con su cabeza, que es el papa<sup>34</sup>.

31. Vide respectivamente, AAS, 85 (1993), pp. 838-850; AAS, 90 (1998), pp. 641-658; *Documentos Palabra*, 162 (2003), pp. 177-205.

32. «Ut germanus sensus percipiatur quo vox *communio* analogice applicari queat Ecclesiis particularibus simul sumptis, ante omnia prae oculis habendum est inter illas, in quantum «*unius Ecclesiae Christi partes*», et totum, id est Ecclesiam universalem, vigere peculiarem relationem «*mutuae interioritatis*», quia in unaquaque Ecclesia particulari «*vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*». Quare «*Ecclesia universalis nequit concipi quasi sit summa Ecclesiarum particularium aut Ecclesiarum particularium quaedam foederatio*»; non est enim fructus communionis istarum, sed, pro essentiali suo mysterio, *ontologicè et temporaliter* praecedat quamcumque Ecclesiam particularem. Enimvero *ontologicè* Ecclesia quae est mysterium, Ecclesia una et unica, secundum Patres praecedat creationem, et parturit Ecclesias particulares sicut filias, in iis seipsam exprimit, est mater Ecclesiarum particularium et non earum effectus. Praeterea *in tempore* Ecclesia manifesta apparet die Pentecostes in communitate centum viginti congregatorum cum Maria atque duodecim Apostolis, personam gerentibus unice Ecclesiae futurisque fundatoribus Ecclesiarum localium, qui missione potiuntur respiciente mundum universum: tunc iam Ecclesia *loquitur cunctis linguis*» (cursivas del original).

33. Cfr. A. CATTANEO, *La Chiesa locale. I fondamenti ecclesiologicali e la sua missione nella teologia postconciliare*, Città del Vaticano 2003, pp. 130-140. Cfr. también aquí las precisiones contenidas en el artículo anónimo publicado en *L'Osservatore romano*, 23.VI.1993, con el título: «La Chiesa come comunione. A un anno della pubblicazione della Lettera *Communio notio*».

34. «Ut autem unaquaque Ecclesia particularis plene sit Ecclesia, particularis nempe praesentia Ecclesiae universalis cum omnibus ipsius essentialibus elementis, ideoque *ad ima-*

El referido n. 9 de *Communio notio* es citado precisamente de modo textual en el n. 12 del m.p. *Apostolos suos*. En efecto, al tratar de la unión colegial de los obispos, *Apostolos suos* subraya también la prioridad ontológica y temporal de la Iglesia universal y añade que igualmente «el colegio episcopal (...), en cuanto elemento propio y esencial de la Iglesia universal, es una realidad previa al oficio de presidir las Iglesias particulares. En efecto, la potestad del colegio episcopal sobre toda la Iglesia no proviene de la suma de las potestades de los obispos sobre sus Iglesias particulares, sino que es una realidad anterior en la que participa cada uno de los obispos, los cuales no pueden actuar sobre toda la Iglesia si no es colegialmente»<sup>35</sup>.

*Apostolos suos* presenta todas estas referencias sobre la unión colegial entre los obispos como preámbulo de una normativa especial sobre las conferencias episcopales, pero es indudable que estas precisiones preliminares se aplican a diversas expresiones de la colegialidad episcopal. De hecho, el n. 12 que acabamos de citar menciona en nota la institución de los obispos titulares, pues advierte que la doctrina sobre el colegio episcopal como realidad previa al oficio de presidir Iglesias particulares viene también confirmada en la práctica por la existencia de obispos en activo que no ejercen esa función capital<sup>36</sup>.

El tercer documento aludido es la exhortación apostólica *Pastores gregis*. Este documento de Juan Pablo II es el que trata con más claridad de los obispos titulares, con ocasión de lo que llama «el carácter colegial del ministerio episcopal» (n. 8). El Santo Padre afirma allí la realidad del colegio episcopal como sujeto teológico indivisible y subraya con toda claridad la diversidad de funciones episcopales:

*ginem Ecclesiae universalis formata, adsit in ipsa necesse est, tamquam elementum proprium, suprema Ecclesiae auctoritas: Collegium scilicet episcopale “una cum Capite suo Romano Pontífice, et numquam sine hoc Capite”*» (cursivas del original).

35. «Collegium simul Episcoporum veluti Episcoporum summa non est intellegendum, qui Ecclesiis particularibus praesident, neque eorum communionis effectus, at, ut proprium et necessarium Ecclesiae universalis elementum, quiddam est quod praecedat officium particulari in Ecclesia munus capitis sustinendi. Etenim episcopalis Collegii in totam Ecclesiam potestas haud summa potestatum singulorum in eorum particulares Ecclesias Episcoporum constituitur; est enim aliquid antecedens quod singuli Episcopi participant, qui in universam Ecclesiam nisi collegialiter agere non possunt».

36. En efecto, la nota 55 de *Apostolos suos* explica: «Ceterum, ut omnibus patet, complures sunt Episcopi qui, quamvis munera Episcoporum propria exercent, nullius particularis Ecclesiae sunt praesides».

«Precisamente porque el colegio episcopal es una realidad previa al oficio de ser cabeza de una Iglesia particular, hay muchos obispos que, aunque ejercen tareas específicamente episcopales, no están al frente de una Iglesia particular. Cada obispo, siempre en unión con todos los hermanos en el episcopado y con el romano pontífice, representa a Cristo Cabeza y Pastor de la Iglesia: no sólo de manera propia y específica cuando recibe el encargo de pastor de una Iglesia particular, sino también cuando colabora con el obispo diocesano en el gobierno de su Iglesia, o bien participa en el ministerio de pastor universal del romano pontífice en el gobierno de la Iglesia universal. Puesto que a lo largo de su historia la Iglesia, además de la forma propia de la presidencia de una Iglesia particular, ha admitido también otras formas de ejercicio del ministerio episcopal, como la de obispo auxiliar o bien la de representante del romano pontífice en los dicasterios de la santa sede o en las representaciones pontificias, hoy, según las normas del derecho, admite también dichas formas cuando son necesarias»<sup>37</sup>.

Como resumen de este repaso de recientes documentos de la sede apostólica, se confirma que el marco doctrinal de los obispos titulares es la colegialidad episcopal. Dejando a los teólogos las cuestiones especializadas al respecto, sirva lo alegado para reconocer que ser cabeza de una Iglesia particular es la función principal del obispo, pero dentro del *ordo episcoporum* la Iglesia reconoce otros servicios estables complementarios. La diversidad funcional de los obispos es una cuestión no sólo histórica sino también normalizada hoy en la vida de la Iglesia; está fundada en la dimensión colegial y universal del episcopado.

37. «Sicut universalis Ecclesia est una et indivisibilis, ita et Collegium Episcoporum est "subiectum theologicum indivisibile", ideoque etiam potestas suprema, plena et universalis, cuius Collegium est subiectum, una est et indivisibilis —sicut personaliter est Romanus Pontifex—. Eo sane quod Collegium Episcoporum praevia est res muneri capitis Ecclesiae particularis, multi sunt Episcopi qui, etiamsi munera exercent stricte episcopalia, Ecclesiae particulari non praesunt. Unusquisque Episcopus, semper coniunctus cum omnibus Fratribus in episcopatu cumque Romano Pontifice, partes agit Christi, Capitis et Pastoris Ecclesiae: eius agit partes non solum modo proprio et peculiari cum officium accipit cuiusdam Ecclesiae particularis pastoris, verum etiam cum navat operam adiutricem cum Episcopo dioecesano in Ecclesia regenda, vel officium participat pastoris universalis quo Romanus Pontifex fungitur in universali Ecclesia gubernanda. Praeter formam propriam praesidendi cuidam Ecclesiae particulari, Ecclesia accipit alias quoque formas exercendi ministerium episcopale, quas historiae suae decursu hereditate habuit, veluti has Episcopi Auxiliaris vel Legati Romani Pontificis in Sanctae Sedis Officiis aut in Legationibus pontificiis; etiam hodie ipsa, ad normam iuris, admittit huiusmodi formas si necessitas obvenit».

### III. NORMATIVA VIGENTE SOBRE LOS OBISPOS TITULARES

Según la disciplina del CIC de 1983, de acuerdo con lo dispuesto ya por el Concilio Vaticano II, todos los obispos que sean miembros del colegio episcopal, es decir, los obispos en comunión jerárquica con la cabeza y miembros del colegio, pertenecen también al concilio ecuménico y tienen el derecho y deber de asistir a sus sesiones con voto deliberativo, a diferencia de lo que establecía el CIC de 1917 en su c. 223 § 2, ya citado<sup>38</sup>. Este poder codecisorio y necesario expresa una funcionalidad propia de los obispos titulares en cuanto obispos; es decir: el servicio y la *sollicitudo* por la Iglesia universal como vocación recibida por la consagración sacramental. Un obispo legítimamente consagrado y en comunión jerárquica con el resto del episcopado ya no puede ser considerado *honoris causa*, siquiera porque su adscripción al colegio no es honorífica sino real, y con precisas consecuencias espirituales y jurídicas; entre ellas, nada menos que la participación en las decisiones del concilio ecuménico, órgano colegial que expresa la autoridad suprema de la Iglesia. Además, hoy los obispos titulares con misión canónica en el territorio deben ser convocados a los concilios particulares (plenarios o provinciales) con voto deliberativo, y si no tienen una tarea especial en el territorio pueden ser convocados con voto también deliberativo<sup>39</sup>. Algo semejante cabe decir de la participación de los obispos titulares en la conferencia episcopal, pues también aquí se sigue el criterio de la misión canónica, de modo que los obispos titulares que cumplen una función peculiar en el territorio por encargo de la sede apostólica o de la conferencia episcopal, son miembros de derecho de la conferencia, aunque la calidad de su voto depende de lo que determinen los estatutos colegiales; los demás obispos titulares no son miembros de derecho de la conferencia episcopal y su posición en ella depende de lo que puedan determinar los estatutos<sup>40</sup>.

Como vemos, los obispos titulares participan en los concilios ecuménicos y particulares, y en las conferencias episcopales. Guardan por tanto una relación estrecha con los colegios canónicos expresivos del principio teológico de la colegialidad episcopal, sea en sentido estricto,

38. Cfr. cc. 336 y 339 § 1 del CIC de 1983, sobre la base de lo ya dispuesto en la const. *Lumen gentium*, n. 22 y en el decr. *Christus Dominus*, n. 4 del Concilio Vaticano II.

39. Cfr. el c. 443 § 1, 3.º y § 2 del CIC de 1983.

40. Cfr. cc. 450 y 454.



como el concilio ecuménico (colegialidad episcopal «efectiva»), sea en sentido amplio o parcial, como la conferencia episcopal (colegialidad episcopal «afectiva»). Son consecuencias canónicas de la consagración sacramental de todos los obispos en comunión con la cabeza y los miembros del *ordo episcoporum*.

El CIC de 1983 ha mantenido por motivos de claridad normativa general la clasificación funcional de los obispos, pero renunciando al calificativo de residenciales, que empleaba el derecho anterior. Según el c. 376 los obispos se llaman diocesanos si presiden una diócesis, y los demás se llaman titulares<sup>41</sup>. A pesar de la nitidez de esta clasificación, debe tenerse en cuenta que según el derecho canónico hay que distinguir entre obispos diocesanos en sentido estricto, es decir, aquellos que gobiernan una diócesis, y obispos equiparados jurídicamente con los obispos diocesanos. En efecto, según los cc. 134 § 3, 368 y sobre todo el c. 381 § 2, el concepto canónico de obispo diocesano debe ampliarse por aplicación del instrumento de la *aequiparatio in iure* a los prelados que están al frente de cuasidiócesis o entidades con elementos personales y de organización semejantes a las diócesis, a no ser que conste otra cosa por la naturaleza del asunto o por una determinación jurídica expresa<sup>42</sup>. Estos prelados con potestad

41. «Episcopi vocantur *diocesani* quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri *titulares* appellantur».

42. El c. 381 § 2 del CIC dispone: «Qui praesunt aliis communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo dioecesano in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat». Según el canon citado y el c. 368 al que remite, se equiparan a los obispos diocesanos los prelados territoriales, abades territoriales, vicarios apostólicos, prefectos apostólicos y administradores apostólicos que gobiernan administraciones apostólicas. Propiamente la equiparación cobra importancia práctica en los prelados territoriales, pues ya no se erigen más abadías territoriales; los demás oficios mencionados (vicarios, prefectos y administradores apostólicos) no siempre son obispos, y en todo caso son vicarios del papa, de modo que no presiden cuasidiócesis en nombre propio. A los oficios mencionados por el c. 368 hay que añadir los ordinarios militares que, según el art. II § 1 de la const. ap. *Spirituali militum curae* (21.IV.1986, en AAS, 78 [1986], pp. 481-486), se equiparan de modo expreso con los obispos diocesanos. Respecto del prelado de una prelatura personal, no existe en el CIC norma de equiparación jurídica con el obispo diocesano porque la figura de la prelatura personal, tal como aparece diseñada por el CIC en los cc. 294-297, admite una variedad de supuestos relativamente amplia; sin embargo generalmente se admite que el prelado personal asume funciones análogas a las de los obispos diocesanos (en relación siempre con la peculiar obra pastoral de la prelatura), por estar al frente no de una Iglesia particular, pero sí de una institución que responde a lo que históricamente se ha entendido por prelatura, es decir, cuasidiócesis; además, la Prelatura del Opus Dei, que de momento es la única prelatura personal, es presidida por un obispo-prelado que como ordinario propio gobierna clero incardinado y pueblo incorporado a la prelatura. Vide sobre estas cuestiones, C. J.

cuasiepiscopal gobiernan clero y pueblo *proprios*, es decir, encomendados formalmente a su solicitud pastoral, con el *triplex munus* docente, santificador y de gobierno<sup>43</sup>. La responsabilidad pastoral sobre un clero y pueblo propios es precisamente lo que falta a los obispos titulares. De este modo, por ejemplo, un prelado territorial o un ordinario militar, que suelen recibir la consagración episcopal, no son obispos titulares sino diocesanos, precisamente porque gobiernan comunidades canónicamente semejantes a las diócesis, cuasidiocesanas, aunque no sean propiamente diócesis<sup>44</sup>.

ERRÁZURIZ, «Circa l'equiparazione quale uso dell'analogia in diritto canonico», en *Ius Ecclesiae*, 4 (1992), pp. 215-224; IDEM, «Ancora sull'equiparazione in diritto canonico: il caso delle prelatore personali», en *Ius Ecclesiae*, 5 (1993), pp. 633-642.

43. En los trabajos preparatorios del CIC no he encontrado datos que confirmen que los prelados equiparados a los obispos diocesanos deberían ser considerados titulares y no diocesanos. Las referencias que se encuentran por ejemplo en *Communicationes*, 18 (1986), p. 119, son indirectas y no concluyentes. Además, al describir a los obispos titulares en los proyectos del actual c. 376 del CIC se incluían solamente los obispos dimisionarios, los coadjutores, los auxiliares, los obispos con funciones interdiocesanas y los obispos al servicio de la Iglesia universal, pero no explícitamente a los prelados al frente de entidades cuasidiocesanas mencionadas en el actual c. 368 del CIC: así, el *Schema canonum Libri II de Populo Dei* (1977), cuyo c. 227 disponía: «Episcopi sunt aut *diocesani*, quibus scilicet alicuius cura commissa est, aut *titulares*, quibus nempe dioecesis non est concredita, sed qui officium coadiutoris vel auxiliaris in certa dioecesi explent aut alia munia in bonum sive alicuius portionis Populi Dei sive diversarum Ecclesiarum particularium sive etiam universae Ecclesiae adimplent». El *Schema Codicis Iuris Canonici* de 1980 incluyó una variante para mencionar entre los titulares a los obispos dimisionarios: «Episcopi vocantur *diocesani*, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; appellantur *titulares*, quibus dioecesis antea concredita fuit, aut qui officium coadiutoris vel auxiliaris in certa dioecesi explent aut alia munia in bonum sive alicuius portionis Populi Dei sive diversarum Ecclesiarum particularium sive etiam universae Ecclesiae adimplent». El *Schema novissimum* de 1982 en su c. 376 no varió el proyecto anterior. Los cambios respecto a la redacción definitiva del c. 376 tuvieron lugar, por tanto, en la última fase de elaboración del texto.

44. A diferencia de nuestro parecer, Le Tourneau cuenta a los ordinarios militares, prelados territoriales y personales entre los obispos titulares, a pesar de que suelen ser obispos y desempeñan oficios capitales con clero y pueblo propios: vide D. LE TOURNEAU, «Comentario al c. 376», en A. MARZOA - J. MIRAS - R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 2002<sup>3</sup>, pp. 718 y 719. La misma crítica puede hacerse a G. Bier, porque en su comentario del c. 376 del CIC entiende en sentido estricto la referencia a los obispos diocesanos. Este autor propone que los que presiden entidades cuasidiocesanas formen un mismo grupo con los obispos diocesanos *stricto sensu*; pero esa conclusión no es necesario proponerla *de lege ferenda*, pues a mi juicio es sostenible ya en la interpretación del c. 376 del CIC. Vide el comentario de G. BIER al c. 376 (August 1997), en K. LÜDICKE (ed.), *Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici*, Band 2, 376/3. Con mejor criterio Gutiérrez incluye a los prelados equiparados con los obispos en el grupo de los diocesanos, no de los titulares: cfr. J. L. GUTIÉRREZ, «sub c. 376», en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta*, Pamplona 2001<sup>6</sup>, p. 294.

Por su parte el Código oriental tiene una formulación distinta del latino. El c. 179 del CCEO de 1990 dispone: «Los obispos a quienes no se ha confiado una eparquía [diócesis] para regirla en nombre propio, sea cual fuere el ministerio que ejerzan o ejercieron en la Iglesia, se llaman obispos titulares»<sup>45</sup>. De este modo, en el sistema normativo oriental se incluyen entre los obispos titulares a los exarcas propios o vicarios (c. 312 CCEO), puesto que solamente es obispo eparquial (diocesano en terminología latina) el que preside una eparquía como pastor propio. Esta determinación, unida a la ausencia en el CCEO de cánones generales de equiparación equivalentes a los cc. 368 y 381 § 2 del CIC, hace que en Oriente el concepto de obispo eparquial sea siempre *stricto sensu* y los demás ordinarios con clero y pueblo sean obispos titulares.

En realidad el alcance de estas determinaciones de ambos Códigos es bastante limitado<sup>46</sup>. Toda definición o clasificación dentro de un Código en cuanto complejo de leyes, tiene utilidad básicamente interna, en cuanto sirve para interpretar el uso y el alcance de la terminología empleada en otras disposiciones del mismo complejo normativo. Tanto en el CIC como en el CCEO, la distinción entre diocesanos (eparquiales) y titulares es útil solamente para identificar algunos derechos y obligaciones que corresponden a los titulares en cuanto obispos, sobre todo en lo que se refiere a la participación en concilios, según hemos ya señalado<sup>47</sup>. Por tanto, más allá de estas determinaciones codiciales, hay que atender a la problemática general de los obispos titulares en la Iglesia y a la praxis de la sede apostólica.

Pero con carácter general la clasificación del CIC y del CCEO es interesante porque, además de confirmar el uso canónico de la terminología de «obispos titulares», tiene en cuenta también la diversa posición que corresponde a los obispos en la estructura jerárquica de la Iglesia.

45. «Episcopi, quibus eparchia nomine proprio regenda concredita non est, quodcumque aliud munus in Ecclesia exercent vel exercuerunt, Episcopi titulares vocantur».

46. En la preparación del CIC no faltó la propuesta de no incluir el actual c. 376, al ser considerado de poca utilidad, propuesta que no prosperó por entenderse que habría de servir para distinguir a los obispos diocesanos de los que no lo son: cfr. *Communicationes*, 12 (1980), p. 286.

47. Además de los cánones del CIC ya citados acerca de la participación de obispos titulares en los concilios, vide sobre la participación de obispos titulares en los sínodos orientales los cc. 102 § 2, 115 § 2, 143 § 1, 164 § 2, 322 § 1 del CCEO.

#### IV. TIPOS DE OBISPOS TITULARES Y PRAXIS DE LA SEDE APOSTÓLICA

Supuesta la equiparación con los obispos diocesanos de los obispos que están al frente de entidades con un régimen jurídico semejante al de las diócesis (cc. 368, 381 § 2 del CIC), los tipos de obispos titulares o, mejor, los oficios que desempeñan, son variados. Podemos decir que el elemento positivo común a todos ellos es la consagración episcopal; mientras que el elemento negativo es no ser pastores propios de una diócesis o entidad semejante. De manera esquemática y de acuerdo con lo que venimos exponiendo, puede resumirse así la tipología de los obispos titulares:

a) Obispos titulares que desempeñan oficios auxiliares del gobierno de la sede apostólica. Normalmente estos oficios son vicarios del papa, como sucede en el caso de los prefectos y presidentes de los dicasterios de la curia romana, especialmente de las congregaciones, que ejercen la potestad administrativa vicaria<sup>48</sup>.

b) Legados pontificios con funciones de representación estable de la sede apostólica ante las Iglesias particulares, los Estados y los organismos internacionales (c. 362). En este grupo destacan especialmente los nuncios apostólicos.

c) Obispos con funciones interdiocesanas, es decir, aquellos que en el territorio de varias diócesis ejercen tareas especiales por encargo de la sede apostólica o de la conferencia episcopal. Esas funciones pueden ser de diversa índole, como por ejemplo la dirección de las obras misionales pontificias en una nación, especiales responsabilidades de gobierno y representativas en el ámbito universitario y académico, la dirección general de la Acción católica. A estos obispos con responsabilidades interdiocesanas se refiere el decr. *Christus Dominus*, n. 42 y los cc. 443 § 1, 3.º y 450 § 1 del CIC.

d) Obispos eméritos o dimisionarios, es decir, los que hayan presentado la renuncia al oficio capital diocesano y ésta haya sido aceptada por el papa (c. 402 § 1).

48. Cfr. cc. 360 y 361 del CIC y JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, en AAS, 80 (1988), pp. 841-912.

e) Obispos coadjutores y auxiliares, es decir, colaboradores con el obispo diocesano y canónicamente subordinados a éste, de forma que, además de lo que la sede apostólica pueda establecer en cada caso, los coadjutores y auxiliares deben ser nombrados como vicarios generales o episcopales en la diócesis a la que sirven (cc. 403, 406 y 407, especialmente).

Todos los obispos titulares, como su mismo nombre indica, se caracterizan por poseer un título, una denominación expresiva de la tradición o del oficio que se ejerza en la Iglesia. Como hemos visto en la primera parte de este estudio, tradicionalmente los títulos episcopales han evocado la memoria de antiguas sedes episcopales, que ya no existen como tales. Hay quien señala que la praxis de dar una antigua Iglesia en título tiene una razón de ser eclesiológica, pues expresaría la relación de todo obispo con una Iglesia particular, siquiera simbólicamente<sup>49</sup>. Sin embargo, hay que matizar esta opinión, puesto que la función episcopal no guarda relación necesaria, aunque sí prioritaria y ordinaria, con la presidencia de una Iglesia particular<sup>50</sup>. Por eso, lo más adecuado es atribuir a cada obispo no un título simbólico sino real, es decir, que haga referencia a la cura de almas y al oficio que realmente se ejercerá. De hecho la praxis de la sede apostólica ha ido marcando una tendencia hacia la conexión entre el título episcopal y el oficio que se desempeña o se ha desempeñado.

Ante todo esa conexión entre título y oficio se observa en los nombramientos episcopales para comunidades que hemos denominado equiparadas con las diócesis. En puridad, por las razones apuntadas más arriba, esos obispos no deben ser considerados titulares sino diocesanos (por equiparación canónica en las funciones de quienes presiden verdaderas diócesis). De hecho, la praxis de la sede apostólica va en la dirección de atribuirles el título de la cuasidiócesis que gobiernan. De este modo, por ejemplo, los prelados territoriales reciben el título de su prelatura como obispos-prelados, según voluntad manifestada expresamen-

49. Cfr. por ejemplo, G. BIER, *Die Rechtsstellung des Diözesanbischofs nach dem Codex Iuris Canonici von 1983*, Würzburg 2001, pp. 51 y 52, donde habla de una *Rechtsfiktion*.

50. Cfr. en tal sentido V. DE PAOLIS, «Nota sul titolo di consacrazione episcopale», en *Ius Ecclesiae*, 14 (2002), p. 73, *passim*; F. OCÁRIZ, «Episcopado, Iglesia particular y Prelatura personal», en J. R. VILLAR (ed.), «*Communio et sacramentum*». En el 70 cumpleaños del prof. dr. Pedro Rodríguez, Pamplona 2003, p. 630.

te por la santa sede<sup>51</sup>. Lo mismo ocurre con otros ordinarios con potestad cuasiepiscopal, como son los ordinarios militares<sup>52</sup>. Es oportuno potenciar con claridad la praxis de unir el título con el oficio, de modo que aquél exprese la función que se ejerce<sup>53</sup>.

Respecto de los obispos dimisionarios, desde 1970 se sigue el criterio de que conserven el título como eméritos de la antigua diócesis a la que sirvieron; de este modo ya no reciben el título de una antigua Iglesia, como ocurría en la disciplina anterior al Vaticano II<sup>54</sup>.

Los obispos coadjutores tampoco reciben el título de una sede episcopal extinguida. A la vista de que este oficio es único en la diócesis y comporta la futura sucesión en la sede al obispo diocesano, el coadjutor recibe el título de la Iglesia particular a la que está destinado, título que comparte *nunc pro tunc* con el obispo diocesano<sup>55</sup>.

Es deseable que esta praxis se desarrolle más hasta la cesación de los títulos episcopales de antiguas sedes, como ocurre todavía en los nombramientos de legados pontificios, obispos auxiliares y otros. Bastaría que definitivamente cada obispo tuviera por título el oficio al que es

51. Vide S. C. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «De titulo tribuendo praelatis (nullius)», 17.X.1977, en *Communicationes*, 9 (1977), p. 224.

52. Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, «sub c. 377», en *Código de Derecho Canónico* (nota 44), p. 295, donde cita una carta de la Congregación para los obispos, del 20.XI.1997, por la que se informa de que en adelante no se asignará una sede titular a los ordinarios militares, los cuales tendrán el título del ordinariato de la nación respectiva. En el caso de los preladados de prelaturas personales se da de hecho una excepción a la praxis de unir título y oficio, pues siguen recibiendo como título de la consagración episcopal el de una antigua diócesis, en lugar de la prelatura misma, como ocurre en cambio con los preladados territoriales. En este caso, como ha observado De Paolis, la praxis de la sede apostólica se queda a medio camino (cfr. «Nota sul titolo» [nota 50], pp. 75, 76 y 79). En efecto, los preladados personales se equiparan jurídicamente con los obispos diocesanos (vide *supra*, nota 42), aunque las comunidades que presidan no sean Iglesias particulares, de modo que no es congruente que el prelado sea considerado obispo titular. En tal sentido, cfr. F. OCÁRIZ, «Episcopado» (nota 50), pp. 639-641.

53. Insisten en ello con razón V. DE PAOLIS, «Nota sul titolo», pp. 73 ss. y, por lo que se refiere a la disciplina oriental, también L. SABBARESE, «sub c. 179», en *Commento al Codice dei Canonici delle Chiese orientali*, a cura di P. V. PINTO, Città del Vaticano 2001, p. 167.

54. Vide S. C. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «De titulo tribuendo Episcopis officio renuntiantibus», 7.XI.1970, en *Communicationes*, 10 (1978), p. 18, y el comentario al c. 402 de V. GÓMEZ-IGLESIAS, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (nota 44), pp. 817-821.

55. Vide S. C. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, «De titulo tribuendo Episcopis Coadiutoribus c.i.s.», 31.VIII.1976, en *Communicationes*, 9 (1977), p. 223.

destinado. De hecho, el que por ejemplo los obispos auxiliares sigan teniendo en título una diócesis ya desaparecida responde a motivos prácticos, por la dificultad de llamar a cada uno obispo auxiliar de una diócesis concreta cuando sean varios en esa misma diócesis<sup>56</sup>, pero para evitar ese inconveniente el título aplica una sordina al oficio o función.

Respecto de la terminología que se utiliza, habría que evitar en la praxis ordinaria de gobierno dar la impresión de que el episcopado es una «dignidad», como por ejemplo cuando se dice habitualmente en los comunicados del *Servicio de Información del Vaticano* que tal persona ha sido «elevada» por el Santo Padre a la «dignidad arzobispal» o «episcopal». El episcopado en sentido propio no es una dignidad ni un nombramiento, a diferencia del título arzobispal; tampoco supone elevación a una dignidad superior, distinta de una mayor responsabilidad en el servicio a la Iglesia. Lo confirma el rito de la ordenación episcopal donde se dice que «el episcopado es un servicio, no un honor»<sup>57</sup>. El episcopado se confiere mediante un sacramento; no es una mera dignidad ni un título, sino que comporta una llamada para un servicio especial a la Iglesia a través de un oficio y precisas responsabilidades espirituales y de gobierno.

En conclusión, la institución de los obispos titulares se justifica actualmente con base en la sacramentalidad y colegialidad del episcopado. Pero su permanencia en la estructura eclesial de gobierno depende de la función que en cada caso desempeñan los obispos y no del título que puedan recibir. La institución de los obispos titulares, siempre sobre la base de la unión entre título y oficio, sigue siendo útil en la organización eclesial por motivos de auxilio al primado romano o a los mismos obispos, y como complemento de la función genuina de los obispos que es la capitalidad de las Iglesias particulares como vicarios de Jesucristo.

56. Cfr. J. L. GUTIÉRREZ, «sub c. 376», en *Código de Derecho Canónico* (nota 44), p. 295.

57. *Pontificale Romanum, Ritus Ordinationis Episcopi*: propositum homiliae, cit. en exh. ap. *Pastores gregis*, n. 43, nota 165.

